

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1519 - 2010
LORETO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTOS; el recurso de Nulidad interpuesto por el procesado Julio Reguera Ysuiza contra la sentencia de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintidós de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el sentenciado Reguera Ysuiza, en su recurso fundamentado a fojas mil veintiséis, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de condenarlo como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, alegando que el Tribunal de Instancia no compulsó adecuadamente la prueba actuada, pues afirma no haber dirigido actos de tráfico de drogas desde la prisión como se le imputa; que, la incautación de un manuscrito con un número telefónico con su nombre a lado, no acredita que haya podido contar con celulares en el centro penitenciario donde purgaba condena; que no se consideró que el día en que se produjo la intervención policial en la que se incautó la droga, se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Lurigancho, desde donde considera materialmente imposible haber podido coordinar cualquier acto delictivo; que su condena se sustenta únicamente en la sindicación inicial de sus co acusados, quienes al presentarse al Juicio Oral, se retractaron; y que la versión de Javier Ricardo Herrera Cádiz de haber viajado hasta Pucallpa solo para recoger setecientos cincuenta dólares que le debía David Reguera López, es inverosímil. **Segundo:** Que, Según la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y uno, se atribuye al procesado Julio Reguera Ysuiza haber dirigido desde el centro penitenciario acciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1519 - 2010

LORETO

de tráfico de drogas que se frustraron por la intervención del personal policial Antidrogas de Maynas del día treinta de julio de dos mil cuatro, donde se intervino al procesado Javier Ricardo Herrera Cádiz, en circunstancias que se encontraba por dicha zona en actitud sospechosa, llevando consigo una bolsa plástica de color blanco, en cuyo interior había un envase mediano de tecnopor conteniendo cuatrocientos setenta y seis gramos de Clorhidrato de Cocaína, a quien se le encontró además dinero en efectivo, una balanza pequeña, un celular y varios documentos. **Tercero:** Que, evaluada la prueba actuada, a la luz de los agravios esgrimidos por el recurrente, se determina con grado de certeza que la responsabilidad penal del procesado Julio Reguera Ysuiza respecto de los cargos atribuidos se haya suficientemente acreditada. Que, en efecto, su vinculación con el hallazgo de los cuatrocientos setenta y seis gramos de clorhidrato de cocaína, se establece sobre la base de lo vertido por el condenado Javier Ricardo Herrera Cádiz en su manifestación policial de fojas treinta y en su entrevista personal de fojas sesenta y cinco, ambas en presencia del representante del Ministerio Público, donde sindicó al procesado Reguera Ysuiza como el dueño de la droga y quien le propuso viajar a Pucallpa a fin de cobrarse la deuda que le tenía con el producto de la venta de dicha sustancia ilícita que tenía guardada en dicha localidad, en detalle refirió que *"Julio Reguera Ysuiza, que estaba preso en el penal de Lurigancho, le indicó que viajara a Pucallpa para cobrar un dinero de una droga que le había dado hace tiempo a su primo Pedro David Reguera López, para que la comercialice y por lo menos le mande la suma de setecientos cincuenta dólares americanos (...), ya en Pucallpa se entrevistó con Pedro David Reguera López (...), lugar donde ésta iba a ser vendida a un sujeto conocido como "diablo", instante en que se produjo la intervención policial"*. Que, no obstante en

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1519 – 2010

LORETO

los estadíos posteriores de su proceso penal –donde el procesado Reguera Ysuiza tenía la condición de ausente-, tanto en su instructiva como en su juicio oral, como en el plenario que sustenta la recurrida, se retractó de sus iniciales incriminaciones, ello no lleva automáticamente a creer lo último; a dicho efecto es menester invocar lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro- dos mil cuatro, que al respecto interpretó con efectos vinculantes que cuando se trate de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente refrendo a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues, puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad –cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-".Que, en cumplimiento de esas reglas, el Tribunal Superior válidamente otorgó mayor credibilidad a lo declarado preliminarmente, tanto porque resultan versiones más frescas y espontáneas, cuanto porque las incoherentes versiones posteriores presentan graves contradicciones –en su instructiva excluye de responsabilidad a todos sus co imputados y se atribuye la propiedad de la droga, en su juicio oral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1519 – 2010

LORETO

refiere que la droga es de David Reguera López y pero que él ayudó a comercializarla; asimismo, pese a que mostró posteriormente a su declaración inicial una firme convicción de exculpar a sus co procesados –a excepción de Pedro David Reguero López- a nivel de juicio oral señaló fs. 583. refiere que fue a Iquitos en el 2004 por avión a cobrar al señor David. *"Yo vengo de Lima hacia Pucallpa, como Julio no podía pagarme me dijo que David me iba a pagar, porque David le debía a Julio"*. De esta manera reitera su inicial incriminación- y la justificación del cambio de su versión no encuentra excusa razonable, pues no es admisible que los efectivos policiales lo hayan presionado –conforme indicó- a sindicarse a Reguera Ysuiza, cuando se encontraba presente el representante del Ministerio Público, menos aún que su declaración tenga fines exculpatorios, cuando desde un inicio se mostró confeso. **Cuarto:** Que, además dicha sindicación se encuentra corroborada con el manuscrito obrante a fojas noventa y dos, que se le encontró al referido testigo, donde se hallaban unos números telefónicos que el testigo atribuyó al procesado Reguera Ysuiza, y que éste durante la sesión de audiencia registrada a fojas novecientos setenta, no negó, limitándose a responder que desconoce la forma en cómo Herrera Cádiz los obtuvo; lo que acredita indiciariamente la comunicación que sostenía con el procesado Reguera Ysuiza, con los fines de traficar la droga hallada posteriormente en la ciudad de Pucallpa. Que, por lo demás, un indicio corroborativo de especial singularidad es que David Reguera López, uno de los sujetos que confesó haber tratado de comercializar la droga incautada –por lo que fue condenado junto a Herrera Cádiz, conforme se desprende de la sentencia de fojas seiscientos veintidós, Ejecutoriada a fojas seiscientos sesenta y dos- tiene vínculo familiar con el procesado, son primos hermanos, siendo inverosímil que ello haya sido desconocido por ambos –conforme declararon en el plenario-, cuando en su proceso Reguera López manifestó su conocimiento del vínculo que los unía. **Quinto:** Que, asimismo, la declaración del co imputado Herrera Cádiz tiene

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1519 - 2010
LORETO

virtualidad probatoria, en tanto no se advierte que la sindicación inicial que efectuó obedezca a algún sentimiento de rencor, venganza u odio, máxime cuando sus versiones posteriores hayan tenido la finalidad de exculparlo de los cargos. Que, en consecuencia, la prueba actuada acredita con suficiencia la responsabilidad penal del procesado Reguera Ysuiza por los cargos atribuido. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos noventa y ocho, de fecha veintidós de enero de dos mil diez, que condenó a Julio Reguera Ysuiza como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado -previsto y sancionado en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad, ciento ochenta días multa, a razón de dos nuevos soles por día, que hace un total de trescientos sesenta nuevos soles, e inhabilitación por el periodo de tres años, conforme a los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria a favor del Estado, con lo demás que al respecto contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm

Alm. Barrios
Barandiarán

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL COTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

5



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

Expediente N° 2004-001598
C.S N° 1519-2010
Corte Superior de Justicia de Loreto
Dictamen N° 1567 -2010-MP-FN-1ªFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA:

Es materia del Recurso de Nulidad, interpuesto por el encausado **JULIO REGUERA ISUIZA**, la sentencia de folios 998/1010, su fecha 22 de enero de 2010, que falla: **CONDENANDO** al citado recurrente, como autor del delito contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas - Adquisición, Posesión, Acondicionamiento, Transporte y Acopio de Alcaloide de Cocaína con Fines de Comercialización-, en agravio del Estado Peruano, y como tal, le impusieron, **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y demás accesorias de ley; y fijaron, en **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, la suma que por concepto de Reparación Civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En su Recurso de Nulidad de folios 1026/1030, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la presunción de inocencia, toda vez, que se pretende demostrar su responsabilidad penal basándose en la simple sindicación de **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, la cual no tiene sustento alguno, ya que, a la fecha en que se incautó la droga, se encontraba recluso en el Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo materialmente imposible que desde ese lugar hubiera podido coordinar cualquier acto delictivo; por lo que corresponde lo absuelvan de la acusación imputada en su contra.

II. DELIMITACIÓN DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN

Fluye de autos, que por acciones de inteligencia se tomó conocimiento que una persona de sexo masculino realizaría transporte de droga



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

por la zona de Pampachica, Iquitos, motivo por el cual con fecha **30 de julio de 2004**, personal policial de Antidrogas de Maynas, con participación del Representante del Ministerio Público, intervino al encausado **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, en circunstancias que se encontraba por dicha zona en actitud sospechosa llevando consigo una bolsa plástica de color blanco, en cuyo interior había un envase mediano de tecnopor, de color blanco, conteniendo una bolsa plástica transparente envuelta con papel aluminio la que a su vez contenía clorhidrato de cocaína con un peso neto de 476.0 g.; asimismo, se le incautó dinero en efectivo, una balanza pequeña marca "Camry", un celular y documentos varios.

Iniciadas las investigaciones preliminares **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, manifestó que se encontraba en la ciudad de Iquitos realizando la transferencia de droga por encargo del encausado **Julio Reguera Isuiza**.

III. EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

De la revisión de autos se aprecia **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, a nivel preliminar, sindicó al encausado **Julio Reguera Isuiza**, como dueño de la droga y como la persona que le propuso viajar a Pucallpa a fin de comercializar la misma, tal como se aprecia en la manifestación de folios 30/42 y el Acta de Entrevista Personal de folios 65/67, llevadas a cabo en presencia del Representante del Ministerio Público, en las que detalló que **"Julio Reguera Isuiza, que estaba preso en el penal de Lurigancho le indicó que viajara a Pucallpa para cobrar un dinero de una droga que le había dado hace tiempo a su primo Pedro David Reguera López, para que la comercialice y por lo menos le mande la suma de \$750.00 dólares americanos (...), ya en Pucallpa se entrevistó con Pedro David Reguera López (...) quien le propuso viajar a Iquitos para ofrecer la droga (...), lugar donde ésta iba a ser vendida a un sujeto conocido como "Diablo", instante en que se produjo la intervención policial (...); que el manuscrito con la siguiente**

JOSE ANTONIO DELAETZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

13

transcripción: Julio R. 99068026 y el 97611098, le pertenece, y son teléfonos que tiene Julio Reguera Isuiza, dentro del penal de Luriganchó"

Tal sindicación se encuentra corroborada por el Certificado de Antecedentes Penales del encausado **Julio Reguera Isuiza** (folios 944), en el que se aprecia que ~~este~~ fue condenado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y que, en efecto, a la fecha de ocurrido el hecho materia de análisis (30 de julio de 2004), se encontraba en la cárcel, toda vez, que por el evento delictivo primigenio comenzó a purgar pena desde el 21 de agosto de 2003.

Apreciándose que la comunicación existente entre **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, y el encausado **Julio Reguera Isuiza**, a efectos de concretar el ilícito, se encuentra acreditada con el manuscrito (folios 92), que se halló en poder del primero de los mencionados cuando fue intervenido, en el que se observa los números telefónicos de **Julio Reguera Isuiza** (99068026/97611098), quien durante la Sesión de Audiencia de folios 970, no negó ser titular de dichos números, limitándose a responder que desconoce la forma en cómo **Herrera Cádiz** los obtuvo.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Herrera Fiscalía Suprema en lo Penal

De igual forma, es de verse que al encausado **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, en la ciudad de Iquitos, se le encontró en posesión de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 476.0 g, tal como se aprecia del Acta de Registro Personal e Incautación de folios 58/61 y el Dictamen Pericial de Química: Drogas, de folios 412.

Asimismo, la imputación contra el encausado **Julio Reguera Isuiza**, se encuentra confirmada por **Pedro David Reguera López**, quien en la Sesión de Audiencia de folios 597, señaló que conocía a **Julio Reguera Isuiza**, por ser un "pariente"; del mismo modo, es de verse que, efectivamente, **Javier Ricardo Herrera Cádiz** —con domicilio en la ciudad de Lima según ficha de RENIEC de folios 79 — viajó con destino a Pucallpa donde se contactó con **Pedro David Reguera López**— con domicilio en la ciudad de Iquitos según ficha de



Ministerio Público - Fiscalía de la Nación
PRIMERA FISCALIA SUPREMA PENAL

RENIEC de folios 80-, con quien se trasladó a la ciudad de Iquitos para realizar la venta de la droga, tal como éstos lo han reconocido; motivo por el que fueron condenados conforme se aprecia de la sentencia de folios 622/627, respecto a la cual, luego de ser impugnada, se declaró No Haber Nulidad (folios 662/664).

24 FEB. 2011

No obstante ello, pese a que tales sentenciados reconocieron su responsabilidad penal en el presente caso, debe precisarse que permaneció como punto de controversia establecer quién era el propietario de la droga, ya que, **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, a nivel judicial, cambiando de versión, exculpó de todo cargo al encausado **Julio Reguera Isuiza**, refiriendo que el dueño de la droga era **Pedro David Reguera López**, quien también varió su dicho en las Sesiones de Audiencias sucesivas, precisando no reconocer al encausado **Julio Reguera Isuiza**, como pariente suyo y que el propietario de la droga era **Javier Ricardo Herrera Cádiz**, habiéndose limitado su participación a acompañar a éste último a vender la droga.

Sin embargo, se advierte que tales declaraciones carecen de veracidad estando a los elementos probatorios puntualizados en los párrafos precedentes de las que se concluye que la responsabilidad penal del encausado **Julio Reguera Isuiza**, se encuentra acreditada.

Siendo esto así, consideramos que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley y sustentada en los actuados del proceso.

IV. OPINIÓN FISCAL

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 11 de agosto de 2010.

JAPB/MSV/mgc



JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal